

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 197

TEGUCIGALPA: 16 DE NOVIEMBRE DE 1900

NUMERO 1.961

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION —Concédese un mes de licencia al Inspector de Policía y Hacienda del departamento de El Paraíso, Juan Ochoa.—Dispénsase la publicación de edictos á Marco Antonio López y Marcelina Martínez.—Se dispensa á Lucio Machado y Luisa L. Valle la publicación de edictos.—Nómbrese á don Oneciforo Ortiz Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Valle.—Autorízase el gasto de \$ 35 00, valor de dos sillars grandes que se necesitan en la Penitenciaría de esta ciudad.—Apruébase una contrata celebrada entre el Inspector de Obras Públicas y don Manuel Sánchez.—Nómbrese al Subteniente C. Pineda Nájera Inspector de Gracías, en lugar de don Francisco J. Castellanos.—Nómbrese Inspectores de Policía y Hacienda del departamento de La Paz á Pedro Velásquez y Juan Vicente Rodríguez.—Se reconoce como persona jurídica la sociedad de Artesanos de Choluteca y se aprueban los Estatutos de la misma

AVISOS

GOBERNACION

Concédese un mes de licencia al Inspector de Policía y Hacienda del departamento de El Paraíso, Juan Ochoa

Tegucigalpa: 11 de octubre de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Conceder un mes de licencia, con goce de sueldo, al Inspector de Policía y Hacienda del departamento de El Paraíso, don Juan Ochoa.—Comuníquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SIERRA.
César Bonilla.

Dispénsase la publicación de edictos á Marco Antonio López y Marcelina Martínez.

Tegucigalpa: 11 de octubre de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Marco Antonio López y Marcelina Martínez, vecinos de Lepaterique, en este departamento, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de cinco pesos en la Dirección General de Rentas.—Comuníquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SIERRA.
César Bonilla.

Se dispensa á Lucio Machado y Luisa L. Valle la publicación de edictos.

Tegucigalpa: 11 de octubre de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Lucio Machado y Luisa L. Valle, vecinos de San Juan de Flores, en este departamento, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil, previo el pago de la suma de cinco pesos en la Receptoría de Rentas de aquel pueblo.—Comuníquese.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SIERRA.
César Bonilla.

Nómbrese á don Oneciforo Ortiz Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Valle.

Tegucigalpa. 12 de octubre de 1900.

Encontrándose procesado el Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Valle, don Máximo Matamoras, y á propuesta del Gobernador Político respectivo, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar en sustitución del señor Matamoras, con el sueldo de ley, á don Oneciforo Ortiz.—Comuníquese

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SIERRA.
César Bonilla.

Autorízase el gasto de \$ 35 00, valor de dos sillars grandes que se necesitan en la Penitenciaría de esta ciudad.

Tegucigalpa: 15 de octubre de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de las cantidades de \$ 20.00, valor de dos sillars grandes que se necesitan en la Comandancia de la Penitenciaría de esta ciudad; y de \$ 15.00, valor de seis cargas de cal para el blanquimento continuo de las bartolinas de aquel establecimiento. El gasto total de \$ 35 00 deberá imputarse á la partida VI, capítulo IX, ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SIERRA.
César Bonilla.

Apruébase una contrata celebrada entre el Inspector de Obras Públicas y don Manuel Sánchez

Tegucigalpa 15 de octubre de 1900.

Con vista de la contrata que á la letra dice:

“Francisco Martínez, Inspector de Obras Públicas, en nombre del Gobierno, por una parte, y Manuel Sánchez, en su propio nombre, por otra, han celebrado la contrata siguiente:

1.º—Sánchez se obliga á enlosar el patio situado frente al Salón de Varones del Hospital General, donde están los excusados, con piedra de canto, pulida y de buena calidad, con su reposadera de piedra en el centro, llevando ésta cinco agujeros de dos pulgadas y media de diámetro; lo mismo que á poner los filetes en las puertas de los excusados y ventana que da á la calle, á hacer seis varas de desagüe y remendar el piso en la parte que esté mala de los mismos excusados.

2.º—Serán de cuenta de Sánchez los útiles y materiales que necesite para el trabajo, midiendo el enlosado 36 varas en cuadro.

3.º—El Gobierno pagará á Sánchez \$ 4.75 por cada vara en cuadro de enlosado, ó.... \$ 171.00 por todo el enlosado; y \$ 25.00 por las seis varas de desagüe, que hacen la suma de \$ 196.00.

4.º—El pago se hará en la forma siguiente: \$ 96.00 al firmarse esta contrata, \$ 25 00 cada semana, entendiéndose que los primeros \$ 25.00 semanales se le darán á los doce días después de haberse firmado la contrata, y el saldo al entregar el trabajo.

5.º—Sánchez se compromete á dar concluido el trabajo á que se refiere el artículo 1.º dentro de 4 semanas, ó sean veintiocho días, contados desde la fecha en que se firme la contrata, y tanto la ejecución del trabajo como su entrega, se harán á satisfacción del Inspector de Obras Públicas

6.º—Garantízase el cumplimiento de esta contrata con la fianza de don Antonio Romero, como fiador solidario de Sánchez, quien responde del cumplimiento del presente contrato.

Para constancia firman en Tegucigalpa, á los once días del mes de octubre de mil novecientos.—A ruego de Manuel Sánchez, que no sabe firmar, Trinidad Garay—Francisco Martínez—Antonio Romero”; el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes, debiendo imputarse el total de \$ 196 00 que arroja dicha contrata á la partida única, capítulo X, ramo de Gobernación, en el Presupuesto vigente.—Comuníquese

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

SIERRA.
César Bonilla.

Nómbrese al Subteniente C. Pineda Nájera Inspector de Gracias, en lugar de don Francisco J. Castellanos

Tegucigalpa 16 de octubre de 1900

El Presidente

ACUERDA

Nombrar, con el sueldo de ley, al Subteniente C. Pineda Nájera, Inspector de Policía y Hacienda del departamento de Gracias, en sustitución de don Francisco J. Castellanos, á quien se dan las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

SIERRA

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

César Bonilla.

Nómbrese Inspectores de Policía y Hacienda del departamento de La Paz á Pedro Velásquez y Juan Vicente Rodríguez

Tegucigalpa: 16 de octubre de 1900.

A propuesta de los señores Gobernador Político y Administrador de Rentas del departamento de La Paz, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar, con el sueldo de ley, á los señores Teniente don Pedro Velásquez y don Juan Vicente Rodríguez, Inspectores de Policía y Hacienda de aquel departamento, en reposición de don Joaquín Flores y don Braulio Castillo, á quienes se dan las gracias por sus servicios.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

César Bonilla.

Se reconoce como persona jurídica la Sociedad de Artesanos de Choluteca y se aprueban los Estatutos de la misma.

Tegucigalpa: 17 de octubre de 1900.

Con vista de la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por los señores Gerardo B. Quesada, Teófilo J. González, Pedro Montalván, Francisco Gattorno, Matías Rodríguez, Sergio Salinas S., Alonso R. Corrales S., David Villalobos, L. Arias, Maquavelo C. Aguirre, Francisco Abarca E., Juan F. Moncada, Bernardo Avendaño, Pedro N. Cárcamo, Francisco Rodríguez A., Joaquín Salinas, J. Mamerto Pinel, M. Ortez, J. Joaquín Alvarado, Pedro P. Rivera, J. Rosa, Julián Herrera, Mariano Rodríguez A., José A. Pacheco, Eulogio Moncada, G. Barrios L., B. S. Alegria, Marcial Moncada, Pedro A. Rosales y Fermín P. Sánchez, vecinos de la ciudad de Choluteca, en la cual exponen: que han determinado fundar una Sociedad de Artesanos, con el propósito de promover, por todos los medios que estén á su alcance, el mejoramiento de la clase obrera de la misma ciudad, y que siendo necesario para que lleve todos los fines de su institución, que dicha Sociedad esté investida del carácter de persona jurídica, piden que se declare como tal y se aprueben los Estatutos por que debe regirse; y

Considerando que dicha Sociedad tiene un fin útil, por lo cual su reconocimiento y autorización es procedente; y que los artículos del proyecto de Estatutos no contienen ninguna disposición que contrarie las leyes generales del país, por tanto, el Presidente, de conformidad con los artículos 24, 25 y 26 del Código Civil vigente,

ACUERDA

1.°—Se reconoce como persona jurídica, para todos los efectos legales, á la Sociedad de Artesanos fundada en la ciudad de Choluteca; y

2.°—Se aprueban los Estatutos de la misma Sociedad, que á la letra dicen:

ESTATUTOS

DE LA

Sociedad de Artesanos de Choluteca

CAPITULO I

Objeto de la Sociedad

Artículo 1.°—La Sociedad de Artesanos de Choluteca tiene por objeto promover, por los medios que estén á su alcance, el adelanto de la clase obrera, en las ciencias y en las artes.

Art. 2.°—Para realizar su objeto, la Sociedad prestará todo su apoyo moral á la Escuela Nocturna que fundará y sostendrá el Municipio, entendiéndose que este apoyo moral consistirá en la propaganda y sostenimiento de esa idea.

Art. 3.°—La Sociedad fomentará materialmente la Escuela Nocturna cuando el estado de sus fondos lo permitan, haciéndole algunos donativos, ya de mobiliario ó de útiles indispensables para el buen servicio de la enseñanza, entendiéndose que esta disposición no establece obligación forzosa de parte de la Sociedad.

CAPÍTULO II

De los socios

Art. 4.°—Habrá tres clases de socios: activos, honorarios y corresponsales.

1.° Serán socios activos todos los que tengan participación directa en los trabajos de la Sociedad.

2.° Serán socios honorarios todas aquellas personas que por sus relevantes méritos la Sociedad tenga á bien conferir esta distinción.

3.° Serán socios corresponsales todas aquellas personas que no teniendo su asiento en esta sociedad deseen colaborar en los trabajos de la Sociedad, ó que ésta les discierna tal nombramiento.

Art. 5.°—Son obligaciones de los socios activos:

1.° Asistir con puntualidad á las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.

2.° Pagar religiosamente la cuota mensual, que no pasará de veinticinco centavos.

3.° Desempeñar las comisiones que la Sociedad ó la Junta Directiva les encomienden

4.° Portarse con seriedad y decencia durante las sesiones, observando el orden y respeto debidos, dando cuenta al Presidente de las faltas que cometan los socios en el transcurso de las sesiones

5.° Procurar, por todos los medios que estén á su alcance, que sus hijos, encargados y demás individuos del círculo de sus relaciones concurren á la Escuela Nocturna.

6.° Cuidar por que los individuos á que se refiere el artículo anterior se consagren á algún arte, oficio ó profesión, conforme sus inclinaciones, y

7.°—Cumplir con los demás deberes que prescribe este Reglamento y los que en lo sucesivo les determine la Sociedad ó la Junta Directiva

Art. 6.°—Los socios corresponsales y honorarios están obligados á representar á la Sociedad en todos aquellos actos que se relacionen con el carácter de ésta y á los cuales hubiese sido invitada.

Art. 7.°—Los socios corresponsales están en la obligación de informar á la Sociedad de los adelantos de las ciencias y de las artes que se verifiquen en el lugar de su residencia ó en otra parte cualquiera.

Art. 8.°—Para ser socio activo se requiere gozar de buen concepto público y que uno ó más socios activos lo propongan como tal á la Junta Directiva, quien dará cuenta á la Junta General en su próxima sesión para que resuelva ó no su admisión. Admitido que sea un socio, la Junta Directiva le señalará el día en que deba verificar su ingreso, previo el pago de veinticinco centavos en la Tesorería respectiva. En caso de que el socio ingresante pronuncie algún discurso en el acto de su recepción, la Junta Directiva designará el que deba contestarle.

CAPÍTULO III

Gobierno de la Sociedad

Art. 9.°—La Sociedad estará regida por una Junta Directiva, electa en Junta General de Socios, y se compondrá del personal siguiente: un Presidente, tres Vocales, un Fiscal, un Tesorero, un Secretario y un Vice-secretario. Estos ejercerán funciones por un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 10.—Corresponde á la Junta Directiva:

1.° Celebrar sesiones ordinarias todos los domingos, á la hora determinada en el Reglamento Interior, y extraordinarias cuando lo demanden asuntos urgentes.

2.° Nombrar las comisiones de turno que deben vigilar por que la asistencia de los profesores y de los alumnos á la Escuela Nocturna se verifique con toda regularidad.

3.° Proponer á la autoridad respectiva la remoción de los profesores que no cumplan con sus deberes y que observen una conducta escandalosa y notoriamente inmoral.

4.° Conocer de la admisión de los individuos que le sean propuestos como socios, dando cuenta á la Junta General para que acuerde ó no su ingreso.

5.° Nombrar los socios honorarios y corresponsales, con aprobación de la Junta General.

6.° Revisar mensualmente, y cuando lo crea conveniente, las cuentas de la Tesorería.

7.° Poner en conocimiento de la Junta General las determinaciones que hubiese tomado sobre la expulsión de los socios que se hicieren culpables ante la Sociedad, ó que por cualquiera otra circunstancia no deban formar parte de ella.

8.° Presentar cada tres meses á la Junta General, por medio de la Secretaría, un informe detallado del estado de la Sociedad.

9.° Dictar todas las providencias necesarias para el adelanto y mejoramiento de la Sociedad y de la Escuela.

CAPÍTULO IV

Del Presidente

Art. 11—El Presidente es el jefe de la Sociedad, y le corresponden las atribuciones siguientes

1.° Asistir con estricta puntualidad á las sesiones ordinarias y extraordinarias de la

Sociedad y de la Junta Directiva, presidirlas y hacer que se guarde durante ellas el orden debido.

2.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que prescriben los presentes Estatutos y las demás que se acuerden por la Sociedad ó la Junta Directiva.

3.º Velar por que todos los socios llenen cumplidamente sus obligaciones, amonestarlos si faltan á ellas y, en caso de reincidencia, imponerles la pena de que habla el artículo 22.

4.º Autorizar con su firma y la del Secretario las actas de las sesiones.

5.º Dirigir las discusiones que se promuevan en las sesiones, no permitiendo que en ellas se hagan alusiones personales ó que se traten asuntos que no se relacionen con el carácter de la Sociedad.

6.º Conceder, negar y retirar el uso de la palabra á aquellos socios que en sus expresiones no observen la moderación debida, ó que, según el artículo 27, hagan uso de ella por tres veces.

7.º Autorizar con el "dese" los recibos que hayan de pagarse por la Tesorería.

8.º Convocar á la Sociedad ó á la Junta Directiva á sesiones extraordinarias cuando haya asuntos urgentes que demanden la decisión de la Junta General ó Directiva; y

9.º Velar por los intereses y buen nombre de la institución.

CAPÍTULO V

De los Vocales

Art. 12.—Los Vocales sustituirán al Presidente en caso de falta, por orden de categoría; y en este caso les corresponde cumplir con lo prescrito en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

Del Fiscal

Art. 13.—El Fiscal es el representante legal de la Sociedad, y á él corresponde:

1.º Velar por que todos los actos de la Sociedad estén en armonía con las leyes de la República y, en particular, con las disposiciones de los presentes Estatutos.

2.º Revisar, cuando lo crea conveniente, y sin necesidad de autorización especial, las cuentas de la Tesorería, é informar á la Junta Directiva de los abusos que observe en el manejo de los fondos.

3.º Autorizar con el "visto bueno" los recibos que hayan de pagarse por la Tesorería, tomando razón de ellos en un libro que al efecto llevará; y

4.º Dictaminar, tanto en las acusaciones que por faltas de los socios se hayan interpuesto ante la Junta Directiva, como en todos aquellos asuntos que para emitirse resolución fuese necesario dar su opinión ó juicio como defensor de los intereses de la Sociedad.

CAPÍTULO VII

Del Tesorero

Art. 14.—El Tesorero es el encargado de la administración de los fondos de la Sociedad, y le corresponde cumplir con las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de la conservación de los fondos de la Sociedad, llevando cuenta detallada y documentada de ellos.

2.º Recaudar escrupulosamente las cuotas mensuales, dando recibo firmado de ellos.

3.º Llevar con exactitud y claridad los libros de la Tesorería.

4.º Informar semanalmente á la Junta Directiva sobre el estado de la Tesorería, y al fin de cada mes presentar á la Junta General un informe detallado del ingreso y egreso habido en ese tiempo.

5.º Pagar los recibos que se le presenten autorizados con el "dese" del Presidente y el "visto bueno" del Fiscal; y

6.º Proponer á la Junta Directiva las medidas que juzgue convenientes poner en práctica para mejorar los fondos de la Sociedad.

Art. 15.—En caso de ausencia del Tesorero, la Junta Directiva nombrará la persona que deba subrogarle, en calidad de interino, mas si la ausencia fuese indefinida, se procederá á su reposición, dando cuenta á la Junta General. En este caso, el saliente entregará al sustituto los fondos y demás especies, previo el corte de caja correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De los Secretarios

Art. 16.—Son obligaciones de los Secretarios:

1.º Llevar los libros de actas, cuidando de que todas estén firmadas por el Presidente y por él mismo.

2.º Recibir y contestar todas las comunicaciones que se le dirijan, previas las instrucciones del Presidente.

3.º Tener especial cuidado de la conservación de los libros y demás documentos que estén á su cargo.

4.º Lllamar lista de los socios que asistan á las Juntas Generales, tomando nota de los que falten, á excepción de aquellos que se hubiesen excusado legalmente.

5.º Iniciar y mantener relaciones con todos los centros de la misma índole que la Sociedad; y

6.º Presentar á la Junta General, al fin de cada año administrativo, un informe general sobre los trabajos realizados y las mejoras que hubiese alcanzado la Sociedad.

CAPÍTULO IX

Comisiones de turno

Art. 17.—Las Comisiones serán nombradas por la Junta Directiva, y estarán compuestas de dos miembros. Estos se renovarán cada quince días.

Art. 18.—Las Comisiones de turno están obligadas á visitar diariamente la Escuela Nocturna, con el fin de imponerse de la asistencia de los profesores y de los alumnos se verifica con la regularidad debida.

Oírán las indicaciones que les haga el Director de la Escuela, ya sea sobre la conducta de los profesores ó de los alumnos, ya sobre las dificultades que se opongan á la marcha regular de la Escuela.

Art. 19.—Informadas las Comisiones de turno acerca de lo dicho en el artículo anterior, darán cuenta al Presidente de la Sociedad, para que, de común acuerdo con la Junta Directiva, se dirija al Alcalde municipal, á fin que subsane cuanto antes dichas dificultades.

Art. 20.—El Director de la Escuela llevará un libro, en que anotará las visitas diarias de las Comisiones de turno, y dará cuenta al Presidente de la Sociedad, el día sábado de cada semana, de las visitas que dejen de practicar, para que este funcionario haga efectiva la disposición del artículo 21.

Art. 21.—Cada vez que las Comisiones de turno dejen de cumplir con la obligación que

les impone el artículo 18, serán penados con una multa de veinticinco centavos, y con el doble de esa cantidad en los casos de reincidencia.

Art. 22.—Cuando un miembro de la Comisión no pudiese asistir á la práctica de las visitas, por alguna circunstancia grave que lo imposibilita para ello, lo manifestará por escrito al Presidente de la Sociedad, para que resuelva lo conveniente.

CAPÍTULO X

Disposiciones generales

Art. 23.—Siendo el único objeto de la Sociedad promover entre sus miembros el adelanto en las ciencias y en las artes, se abstendrá en absoluto de tratar sobre asuntos políticos y religiosos. El socio que contraviniendo á esta disposición promoviere discusiones en ese sentido, se expondrá á ser llamado al orden por el Presidente, y aun á ser lanzado del salón de sesiones.

Art. 24.—El socio que sin causa justificada no asista á las sesiones ó no cumpla con las comisiones que se le señalen, será penado con una multa de veinticinco centavos, y con el doble en caso de reincidencia.

Art. 25.—Todos los socios están obligados á asistir á los exámenes públicos de la Escuela Nocturna, y el que falte á este deber será penado con el triple de la pena señalada por las faltas á las sesiones.

Art. 26.—El socio que deje de pagar la cuota correspondiente á un mes ó las multas que se le hubiesen impuesto, y que después de 15 días de requerido no hubiese efectuado el pago sin exponer causa justa, será despedido de la Sociedad, publicándose en seguida el acuerdo de expulsión.

Art. 27.—Ningún socio hará uso de la palabra por más de tres veces sobre un mismo asunto.

Art. 28.—Todas las personas que reúnan las condiciones que prescribe el artículo 8.º, pueden ser admitidas como socios activos, observándose lo prevenido en el citado artículo.

Art. 29.—La Sociedad queda obligada únicamente á solemnizar el aniversario de su inauguración y el 15 de septiembre.

Art. 30.—La Sociedad, además de atender á los intereses de la clase obrera, emprenderá obras que tiendan al mejoramiento de la ciudad; pero entendiéndose que esta disposición no estatuye obligación forzosa en ese sentido, ni obliga á los socios á contribuir con más que lo que voluntariamente den para llevar acabo cualquiera obra que se inicie.

Art. 31.—Las Juntas Generales se verificarán el primer y tercer domingo de cada mes, sin necesidad de convocatoria, y extraordinariamente cuando sean convocadas por la Junta Directiva.

Art. 32.—Incumbe á la Junta General aprobar ó desaprobado los actos de la Junta Directiva y conocer de las acusaciones que se hagan contra los miembros de la Directiva, suspendiéndolos en sus funciones si la gravedad del caso lo requiere.

Art. 33.—Para que haya sesión, tanto de la Junta General como de la Directiva, es preciso que concurren la mitad más uno de los socios.

Art. 34.—Cuando la Sociedad fuese informada de alguna falta grave cometida por la Junta Directiva ó por alguno de sus miembros, nombrará una Comisión de su seno, compuesta de tres miembros, para que, sin pérdida de tiempo, proceda á la averiguación de la falta cometida, dando facultad á esta comisión para convocar á la Sociedad á sesión extraordinaria.

como hubiese terminado el informativo correspondiente.

Art. 35.—Cuando un socio, por cualquiera causa, no pudiese seguir como miembro de la Sociedad, manifestará por escrito á la Junta Directiva su renuncia, exponiendo las causas en que funde su separación.

La Junta Directiva pondrá los medios que estén á su alcance para conseguir la no separación del socio dimiteinte, pero en ningún caso podrá obligarle á que continúe en el seno de la Sociedad.

Art. 36.—Se considerará disuelta la Sociedad cuando el número de socios activos baje de ocho. En este caso, los socios existentes depositarán los objetos pertenecientes á la Sociedad en alguna persona de reconocida honorabilidad, y, en su defecto, en el Alcalde municipal, recogiendo, al efecto, la debida constancia. Los objetos estarán á disposición de la Sociedad en caso de reorganización.

Art. 37.—Los presentes Estatutos pueden ser reformados por acuerdo de las dos terceras partes de los socios activos, en Junta General, debiendo puntualizarse el artículo ó artículos reformativos; pero se estatuye que en ningún caso podrá reformarse ni derogarse el artículo 23 de la presente ley.

Art. 38.—Estos Estatutos serán sometidos á la aprobación del Supremo Gobierno, y comenzarán á regir desde el día de su aprobación.

Choluteca: 24 de abril de 1900.

La Junta Directiva provisional:—Gerardo B. Quesada, Presidente.—Teófilo J. González, 1er. Vocal.—Pedro Montalván, 2.º Vocal.—Francisco Gattorno, 3er. Vocal.—Mafías Rodríguez, Tesorero.—Sergio Salinas S., Secretario.—Alonso R. Corrales S., Vicesecretario.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

César Bonilla.

AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber, que á solicitud de Francisco Cerrato, Jesús Cerrato M. y Cornejo Medina, se ha admitido en esta oficina la denuncia de un terreno conocido con el nombre de "Montaña de los Lagos y El Ciprés" comprendido en este departamento, el cual linda por el norte, Portillo de las Manzanas y montaña de las Granadillas, por el sur, la Quebrada Honda, por el oriente, Casas Viejas y Portillo de Bostán, y por el occidente, El Cascaral.

Para los fines de ley se hace esta publicación, por treinta días.
Tegucigalpa. 18 de noviembre de 1900.
16—1 F. MOLINA LARIOS.

ATANASIO ZEPEDA,

Juez de Paz de lo Criminal de este término municipal, inserta la requisitoria que dice: "A los veintitrés días del mes de octubre del corriente año, se hace constar la diligencia siguiente: A los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo, con fecha veinte del corriente, se decretó auto de prisión provisional al reo prófugo Lano Mairene, natural y vecino de este pueblo, como de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero, alto, delgado, color negro, pelo liso, sin barba, con una cicatriz en la cara al lado izquierdo; con dos o tres heridas recientes, descalzo, ojos negros, labios gruesos, viste sencillo, de camiseta y pantalón de manta, al

que se procesa por el delito de homicidio consumado en el occiso Victoriano Baca, el domingo siete del corriente, en el punto "Cerca de Piedra," aldea de Las Pintadas, de esta jurisdicción; y no habiendo sido habido en el acto de la perpetración del expresado delito é ignorándose á la vez su paradero, en nombre de la ley exhorto á Uds. que, al aparecer en sus domicilios, lo manden capturar y remitirlo, con toda seguridad, á las cárceles de este pueblo, y ponerlo á las órdenes de mi Juzgado ó del Juzgado de Letras del departamento, á donde será remitido el proceso al declararse terminado. Emplazando asimismo, al referido reo Mairene, para que, en el término de veinte días, contados desde la fecha de su publicación, se presente en el Juzgado competente para ser notificado, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que dá lugar, conforme á la ley; extendiéndose copia fiel de esta diligencia y mandándose fijar en la tabla de avisos del Juzgado, remitiéndose para su publicación al periódico "La Gaceta" oficial de la República.—Artículo 1.765 del Código de Procedimientos. Autorizándose esta providencia, con testigos.—Atanasio Zepeda.—José de Jesús Rivas.—D. Galindo."

Librado en Concepción de María, á veintitrés de octubre de mil novecientos.

16 Atanasio Zepeda.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, hace saber que en el libro de registros de minas que este Juzgado lleva en el corriente año, se encuentra el que literalmente dice:—"El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar que en las diligencias relativas al denuncia de la mina vieja llamada "La mina de los Ocotés," hecho por doña Raquel L. de Gutiérrez, se encuentran el escrito y auto que dicen:—"Denuncia de una mina.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Raquel L. de Gutiérrez, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, ante Ud. comparece á denunciar una mina, en cerro conocido, á la cual da el nombre que anteriormente ha tenido de "La mina de los Ocotés," situada en la montaña "La Marranera," jurisdicción del Valle de Angeles, la cual produce plata, según la muestra que acompaño, y tiene por límites al norte, con guaniles de Eduardo Bias, al sur y al oeste, con guaniles de los Cerratos; y al este, con montes de los Cerratos.—Corre la veta de oriente á poniente, con su recuento al norte.—La última poseedora lo fué la suscrita.—Y en tal virtud, desando explotar dicha mina conforme á la ley, á Ud. pido se sirva admitir y tramitar el presente denuncia conforme á las prescripciones del Código de la materia, y tener por representante de la exponente, al Licenciado don Saturnino Medal.—Tegucigalpa. 31 de octubre de 1900.—Raquel L. de Gutiérrez."—Presentado en su fecha á las tres y media p. m., y certifico que la anterior declaración á favor del Licenciado Medal es auténtica.—Francisco Galeano Trejo, Secretario.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa primero de noviembre de mil novecientos.—Se admite el anterior denuncia, téngase como representante de doña Raquel L. de Gutiérrez al Licenciado don Saturnino Medal, registrese este denuncia y publíquese en uno de los periódicos de esta ciudad, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos.—Artículo 33 del Código de Minería.—Notifíquese.—José María Gálvez.—Francisco Galeano Trejo, Secretario.—Registrado en Tegucigalpa, á los siete días del mes de noviembre de mil novecientos."

Es conforme
Tegucigalpa 7 de noviembre de 1900.

FRANCISCO GALEANO TREJO,
15—26—6 Secretario

PEDRO J. MEMBREÑO,

Juez de Paz propietario del Juzgado único de esta jurisdicción, á Uds. señores Jueces y demás autoridades de la República, hago saber: que en esta fecha he proveído lo que sigue:—"Juzgado único de Paz.—La Iguala dieciséis de octubre e mil novecientos.—De conformidad con los artículos 33 de la Constitución Política, 13 397, 408 y 412 del

Código Penal; 1.758, 1.759, 1.760, 1.765, 1.766 y 1.767 del Código de Procedimientos, decretase en forma prisión provisional á los reos Pablo y Ciriacó García Vásquez y Paulino Cortés Cruz, por el delito de lesiones menos graves, mediante concurrencia, lugar en que hubo riña tumultuaria, de la que resultaron heridos Pablo y Francisco García Vásquez, de este domicilio, el jueves seis de septiembre de este año, como á la una de la mañana, en la casa de Gregorio García Alvarado, en el camino de la villa de esta población. A efecto de realizar esta providencia, extiéndanse dos mandamientos, uno contraído al Alcalde de estas cárceles y otro al señor Agente de Policía de este municipio, para lo conveniente al tiempo de recibir á los presuntos reos, siempre que se logre su captura: haciendo constar que Pablo García Vásquez es de veintiocho años, hondureño, su instrucción primaria, labrador, soltero y vecino de este pueblo, y se encuentra ya capturado; Paulino Cortés Cruz, como de diecisiete años de edad, célibe, jornalero, hondureño, de este domicilio, carirredondo, color trigüeño, imberbe, pelo liso, negro, viste pantalón y chaqueta, descalzo, de pequeña estatura, no sabe leer ni escribir, tiene habla afeminada, puede tocar guitarra y se dedica á la venta como carretero. Ciriacó García Vásquez es como de veintidós años de edad, célibe, jornalero, hondureño, no sabe leer ni escribir, de este domicilio, imberbe, pelo liso, negro, grueso, carirredondo, varioloso, color trigüeño, bajo de estatura, viste pantalón y chaqueta, descalzo. A los enjuiciados, adquirido, y los otros dos, lograda su captura, de oficio se les administrará justicia como lo previene la ley, para lo cual quedan en plena comunicación; y no habiéndose podido adquirir los reos Paulino Cortés Cruz y Ciriacó García Vásquez, por no estar en la jurisdicción, según el informe que antecede en las diligencias que con tal fin se han practicado, librense las correspondientes requisitorias á los Jueces de instrucción en cuyos términos municipales hubiese motivos para inferir que los indicados se encuentran. promúlguese este decreto en "La Gaceta," periódico oficial; fíjese también en la tabla de avisos de esta Jucicatura y trasmitase copia íntegra al señor Redactor del periódico aludido, para los fines legales.—Notifíquese.—Pedro J. Membreño.—Ciriacó M. Pérez.—Arcadio Portillo."—Es conforme.—Por tanto, á Uds., señores Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, en nombre de la ley, los exhorto y requiero, y de mi parte suplico que si apareciesen en vuestras jurisdicciones los reos mencionados, ordenéis su captura, y remitirlos, con las debidas seguridades, á las cárceles de este pueblo, á disposición del Juez exhortante, que iguales oficios prestará cada vez que legalmente sea requerido.

La Iguala. 16 de octubre de 1900.

1 Pedro J. Membreño.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que á solicitud de Máximo Godoy, por sí y á nombre de su hermano José María Godoy, se ha admitido en esta oficina la denuncia de una faja de terreno situada en el lugar llamado "Los Jutes," tres leguas, poco más ó menos, distante de esta ciudad, y con los linderos siguientes por el norte, con terreno de Loarque, por el sur, con terreno de Yaguacire, por el oriente, con terreno de los Moncada, y por el poniente, con terreno de Yaguacire.

Para los efectos de ley, se hace esta publicación por treinta días.
Tegucigalpa 18 de octubre de 1900.

22—4 F. MOLINA LARIOS.

Tipografía Nacional.—Avenida E.—N. 42